

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2018 – 00359 00**

Se rechaza la solicitud de incidente propuesta por el apoderado de la parte actora, por cuanto, en el presente asunto no se ha interpuesto sanción alguna en los términos del artículo 80 del CGP, por ende, no hay lugar a trámite de incidente alguno en los términos allí establecidos. Tenga en cuenta el petente que de conformidad con el artículo 127 del CGP “*Sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale. Los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*”.

Al margen de lo anterior y a fin de emitir pronunciamiento frente a lo deprecado, no está por demás señalar que, en efecto, el artículo 80 del C.G.P. señala la obligaciones de las partes y sus apoderados de responder por los perjuicios de orden patrimonial que con sus actuaciones temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes, imponiendo la carga al juzgador de que, una vez aparezca la prueba de tal conducta, imponga la respectiva condena en sentencia o auto o en su defecto dé apertura a un incidente.

Empero, en el presente caso no aparece acreditada una conducta que pueda tildarse a priori de mala fe, pues al margen de que el Juzgado no haya acogido los razonamientos de la apoderada de la accionada para tener en cuenta el pago extemporáneo de las expensas requeridas, por sí sola, esta circunstancia no da lugar a derruir la presunción de buena fe que le confiere la Constitución Política a las actuaciones de los particulares, en el artículo 83 de su clausulado y no aparecen pruebas adyacentes que con certeza lleven a esta juzgadora a dictaminar un actuar

---

<sup>1</sup> Notificado estado electrónico número 40 del 16 de septiembre de 2020

de mala fe o que se pudiera tachar como temeridad por parte del extremo accionado. La documental médica que aportó la apoderada no es objeto del debate procesal y en todo caso no cuenta el despacho con la competencia del juez penal o el conocimiento de la ciencia médica como para desmeritarla y pronunciarse a ese respecto.

Tampoco hay lugar a presumir dicha mala fe o temeridad, conforme al artículo 79 procesal, pues la solicitud de la parte demandada en su recurso de reposición no se adecúa a ninguno de los eventos que ese texto señala y constituye el mero ejercicio de los mecanismos procesales al interior del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA (2)**

JDC